

Teoría democrática y coerción fronteriza: la falta de derecho a controlar unilateralmente las propias fronteras

Arash Abizadeh
McGill University, Canada

La cuestión sobre la legitimidad de una política de entrada con fronteras cerradas bajo el control unilateral de un Estado democrático no puede resolverse a menos que se determine, en primer lugar, a quién correspondería la justificación de un régimen de control. De acuerdo con la postura de la soberanía estatal, el control de la política de entrada –incluyendo la regulación de la movilidad–, de la inmigración y de la naturalización, deberían ceñirse al criterio unilateral del propio Estado: la justificación de la política de entrada correspondería exclusivamente a los miembros. Sin embargo, esta postura es inconsistente con la teoría democrática de la soberanía popular. Quien acepte la teoría democrática de la legitimación política interna, estaría por ello comprometido a rechazar el derecho unilateral interno a controlar las fronteras estatales. Dado que el *demos* de la teoría democrática en principio es ilimitado, el régimen del control fronterizo debería ser democráticamente justificado, tanto para los extranjeros como para los ciudadanos, en instituciones políticas en las que tanto extranjeros como ciudadanos pudieran participar.

“Democratic Theory and Border Coercion: No Right to Unilaterally Control Your Own Borders” de Arash Abizadeh, fue publicado originalmente por Sage Publications, Inc. en *Political Theory*, Vol. 36, No. 1 (Feb., 2008), pp. 37-65. La traducción al español se publica en Aliosventos Ediciones AC con permiso de SAGE.

While every effort has been made to ensure that the contents of this publication are factually correct, neither the authors nor the publisher accepts, and they hereby expressly exclude to the fullest extent permissible under applicable law, any and all liability arising from the contents published in this Article, including, without limitation, from any errors, omissions, inaccuracies in original or following translation, or for any consequences arising therefrom. Nothing in this notice shall exclude liability which may not be excluded by law. Approved product information should be reviewed before prescribing any subject medications.”

La legitimidad del derecho de un cuerpo social a controlar y cerrar unilateralmente sus fronteras a los extranjeros no puede establecerse a menos que se determine, en primer lugar, a quién correspondería la justificación de un régimen de control fronterizo. De acuerdo con la postura de la soberanía estatal –la ideología dominante en el sistema interestatal contemporáneo– la política de entrada debería ceñirse al criterio unilateral (de los miembros) del propio Estado, y sea cual sea la justificación requerida por una política de entrada particular, esta correspondería simplemente a sus miembros: no habría por qué darle una justificación a los extranjeros y, por ende, no tendrían por qué ejercer ningún control sobre la política estatal de entrada.¹ La intención de este documento es demostrar que semejante postura es inconsistente con la teoría democrática de la soberanía popular. Cualquiera que acepte una teoría genuinamente democrática de la legitimación política interna estaría consecuentemente comprometido a rechazar un derecho unilateral interno a controlar y cerrar las fronteras del Estado, ya sean entendidas desde el punto de vista cívico (al regular la membresía), o bien, desde el punto de vista territorial (al regular la movilidad).²

Esta tesis sorprenderá a quienes estén familiarizados con la literatura sobre la ética fronteriza. Mientras algunos, como Joseph Carens, han atacado las fronteras unilateralmente cerradas recurriendo a fundamentos liberales,³ muchos han respondido apelando a fundamentos democráticos para defender el derecho unilateral al control (y por ende al cierre) de las fronteras. En otras palabras, en la literatura se pueden observar aportaciones en las que se percibe una tensión fundamental entre el liberalismo y la teoría democrática al momento de tratar la cuestión de las fronteras: mientras el liberalismo exige fronteras abiertas, la democracia exige una política limitante para que los miembros ejerzan su autodeterminación. Lo anterior incluye el control de sus propias fronteras. Este horizonte filosófico también se refleja en la práctica político-legal de los autodenominados Estados democráticos liberales. Es cierto que muchos Estados han reconocido, hasta cierto punto, un régimen liberal de derechos humanos que atempera su reclamo de soberanía fronteriza: muchos confieren a los extranjeros derechos legales (por ejemplo, al asilo), así como cierta participación en lo referente a los procedimientos jurídicos de entrada.⁴ No obstante, a estos derechos humanos se los percibe como limitaciones en tensión con el derecho del pueblo democrático a controlar unilateralmente sus propias fronteras.

Ahora bien, en contra de la postura casi universalmente aceptada, afirmo que la teoría democrática debería rechazar el derecho unilateral a las fronteras cerradas, o de lo contrario, permitiría este derecho sólo derivadamente y sólo tras haber justificado exitosa y de manera democrática este derecho para los

extranjeros. Esto es así porque el *demos* de la teoría democrática en principio es ilimitado, y el régimen de control fronterizo debería quedar democráticamente justificado tanto para los extranjeros como para los ciudadanos. En consecuencia, el argumento sería interno a la teoría democrática, en tanto que no se deriva de constricciones externas hechas a la soberanía popular. A su vez, el argumento del presente texto sería asimismo limitado: no se ofrece una defensa de la teoría democrática: el argumento sólo muestra lo que se seguiría *si* ya se es un demócrata comprometido.

Ver las fronteras desde la perspectiva de la teoría democrática en lugar de hacerlo desde el liberalismo provee una ventaja distintiva: al enfocarse en quiénes deberían legitimar los procesos políticos con los que los controles fronterizos quedarían legítimamente determinados, la teoría democrática identifica los marcos *políticos* legítimos (y no meramente jurídicos) dentro de los cuales quedarían adjudicadas las afirmaciones morales rivales esgrimidas por los liberales y sus críticos respecto a las políticas fronterizas de entrada. Mientras que la ideología de la soberanía estatal ha retratado una ciudadanía Estado-céntrica como *precondición* para la voz y la subjetividad políticas,⁵ la teoría democrática, por el contrario, hace de la ciudadanía y sus derechos un *objeto* de la evaluación política. El derecho a la libertad de movimiento exhortado por movimientos como No One is Illegal, Solidarity Across Borders, o Sans-Papiers podrían o no ser merecedores de reconocimiento legal. Lo que aquí se muestra es que el reconocimiento o negación legal de este derecho debería ser el resultado de procesos democráticos que confieran una legitimación participativa a los extranjeros que reivindicquen este derecho. La teoría democrática, si se la entiende adecuadamente, provee el marco inter estatal de legitimidad dentro del cual las demandas de libre movimiento por parte de los extranjeros pueden ser democráticamente adjudicadas.

El principio de autonomía: la justificación liberal y la justificación democrática de las instituciones coercitivas

El ejercicio estatal del poder político está respaldado, en última instancia, por la coerción. Esta constituye una violación de la libertad del individuo. La cuestión sería cómo podría reconciliarse el ejercicio del poder político con una visión de los seres humanos en el núcleo normativo tanto del liberalismo como de la teoría democrática: una visión de los seres humanos como inherentemente *libres e iguales*.⁶

En ninguno de estos casos la libertad, definida como la ausencia de limitaciones externas, sería el valor último en cuestión. Si algunas de estas liber-

tades (como la libertad de consciencia) fueran más valiosas que otras (como la libertad de las señales de tráfico), entonces se seguiría que el valor de estas libertades dependería del modo en que estuvieran al servicio de algún otro valor o valores.⁷ Para los propósitos de este artículo, se asume que el valor central tanto del liberalismo como de la teoría democrática es la autonomía personal y que la libertad es valiosa precisamente en la medida en que está al servicio de la autonomía. En este sentido se sigue a Joseph Raz, en cuanto a la comprensión de que el ideal de la autonomía personal implica “la visión de que las personas controlan, hasta cierto punto, su propio destino”, al grado de ser capaces de determinar y perseguir sus propios proyectos, viéndose a sí mismas como “creadoras en parte de su propio mundo moral”, y no como si estuvieran “sometidas a la voluntad de otro”.⁸ Para Raz, una vida autónoma, entendida de este modo, sólo es posible si se cumplen tres condiciones: la persona (1) cuenta con las *capacidades mentales* apropiadas para formular sus propios proyectos personales y perseguirlos, (2) goza de un rango adecuado de *opciones* valiosas, y (3) es *independiente*; es decir, no está sometida a la voluntad de otro a través de la coerción o de la manipulación. Raz llama a estas las tres *condiciones para la autonomía*.⁹

Estar sometido a la coerción puede invadir la autonomía del agente de tres maneras que se corresponden con las tres condiciones de la autonomía. En primer lugar, estar sometido a la coerción en ocasiones simplemente destruye (o impide el desarrollo) de las capacidades mentales requeridas. En segundo lugar, esta situación elimina opciones que de otra forma estarían disponibles para la persona. La autonomía no requiere de la *maximización* del número de opciones, sino sólo de un rango *adecuado* de opciones *valiosas* –ninguna opción en particular, ni tampoco una cantidad máxima–. Por lo tanto, la reducción coercitiva de las opciones socava de manera ocasional la segunda condición de la autonomía; es decir, sólo si el agente dispone de un rango inadecuado de otras opciones valiosas. Sin embargo, la tercera condición de la autonomía –la independencia– *siempre* resulta invadida por el sometimiento a través de la coerción, ya que somete a un agente a la voluntad de otro. Por ello es que habría ciertas diferencias con respecto a la propia autonomía si agentes que actúan *intencionalmente* (en lugar de ocurrir, por ejemplo, por un desastre ineludible) eliminaran las opciones personales. Por esta misma razón, el sometimiento a través de la coerción afecta la autonomía de los esclavos, incluso si sus amos les ofrecen lo que de otro modo sería un rango adecuado de opciones valiosas.¹⁰

El aparato legal del Estado somete a los individuos a través de dos maneras: por medio de actos coercitivos, y a través de amenazas coercitivas. Un *acto coercitivo* priva directa y preferentemente a una persona de algunas op-

ciones que de otro modo tendría. La modalidad más obvia de acto coercitivo sería el uso de la fuerza física con la que un agente actúa sobre el cuerpo o el ambiente físico de la persona. Por ejemplo, podría haber agentes legalmente autorizados por el Estado para aplicar la fuerza y evitar así que una persona llevara a cabo un acto homicida, que hablara en público, o que ingresara a su territorio. Una *amenaza coercitiva*, en contraste, simplemente comunica la intención de actuar en el futuro. Su efecto anticipado es impedir que la persona se decante por una opción que de otro modo podría elegir. Por lo tanto, además de impedir directamente la búsqueda de algunas opciones, los Estados también amenazan a las personas con sanciones en caso de cometer ciertas acciones proscritas.¹¹

Dado que la coerción siempre invade la autonomía, se considerará que tanto el liberalismo como la teoría democrática comparten la visión de que las prácticas coercitivas por parte del Estado —es decir, aquellas que someten a la persona a través de la coerción— deben eliminarse, o bien, han de ser justificadas de un modo consistente con el ideal de autonomía. Para ello se seguirá a Michael Blake, y se denominará a esta demanda de justificación como *principio de autonomía*. Como Blake indica, aunque cualquier instancia de sometimiento coercitivo invade directamente la autonomía del agente, dado que para garantizar las tres condiciones de autonomía podrían necesitarse formas colectivas de vida que dependerían de las instituciones coercitivas del Estado, entonces un modo de justificar estas instituciones sería demostrar que su coacción les ayuda a contribuir de un modo más global (y más significativo) a la autonomía, precisamente, de las personas sometidas a dichas instituciones.¹²

El liberalismo y la teoría democrática persiguen esta estrategia general de justificación de diferentes maneras. El liberalismo, al modo en que aquí se presenta, interpreta que el principio de autonomía exige que el ejercicio del poder político sea en principio *justificable* para todos, incluyendo a las personas sobre las que se ejerce, de modo consistente con la visión de que cada persona es libre (autónoma) e igual. La teoría democrática de la soberanía popular, en contraste, sostiene que el ejercicio del poder político es legítimo sólo en la medida en que esté realmente *justificado por y para* las propias personas sobre las que se ejerce, de un modo consistente con la visión de que son libres (autónomas) e iguales.

Así, la diferencia clave entre el liberalismo y la teoría democrática es que mientras el primero recurre a una estrategia de justificación hipotética para establecer la *justicia* de las instituciones y de las leyes por medio de las cuales se ejerce el poder político, la segunda exige una *participación real* en las prácticas institucionalizadas de justificación discursiva, encaminadas al esta-

blecimiento de la *legitimidad* de las instituciones políticas y de las leyes.¹³ Por lo tanto, lo que se consideraría como una justificación válida, diferirá en cada contexto. Bajo la estrategia liberal de justificación, afirmar que se debe una justificación “a todas las personas” equivale a decir que cualquier justificación putativa del ejercicio del poder político debería considerar los intereses de cada persona y su estatus como agente libre e igual del que surgen valores. No se trata de afirmar nada sobre el *proceso* de justificación como tal –es decir, sobre quién debería realmente participar en este proceso– sino sobre su contenido, por ejemplo, sobre qué cuenta como una razón en la justificación. En contraste, bajo la estrategia democrática, afirmar que se debe una justificación “a todos aquellos sobre los que se ejerce el poder” equivale a decir algo sobre el proceso: que todas estas personas deben tener la oportunidad (1) de realmente participar en los procesos políticos que determinan el modo en que se ejercerá el poder, en términos que sean (2) consistentes con su libertad e igualdad. Aquí se considera que estas dos condiciones –*participación y libertad/ igualdad*– se corresponden con una concepción deliberativa de la democracia, según la cual quienes están sujetos al poder político han de ser capaces de percibir sus instituciones políticas y leyes como resultado de su propia deliberación pública, libre y razonada, como iguales.¹⁴

Así pues, se dejan abiertas preguntas más concretas sobre la teoría democrática. Por ejemplo, este artículo no asume ninguna teoría de igualdad política, misma que sería necesaria para precisar qué clase de instituciones participativas cumplen con la segunda condición de la legitimidad democrática.¹⁵ Se opta por dejar abierto el que la legitimidad democrática exija la participación en el sentido literal que promueven los demócratas participativos, o bien, que sea compatible con la representación u otros medios de articulación institucionales. Se empleará la palabra *participación* en cualquier sentido requerido por las personas con tal de percibirse a sí mismas como autoras libres e iguales de las leyes a las que están sometidas. Quienes lean el presente documento completarán por sí mismos los detalles normativos e institucionales que reflejen su elaboración preferente de la teoría democrática. Sin embargo, no deberían imponer la aplicación de la teoría democrática que aquí se propone en el terreno poco familiar de las fronteras con la carga poco atractiva de otras versiones implausibles sobre la teoría democrática, mismas que a su vez causarían estragos normativos en los terrenos internos conocidos. Tampoco deberían perder de vista que las dos condiciones que se han impuesto ya de suyo tienen consecuencias. Por ejemplo, la segunda condición descarta la reducción de la participación democrática a una votación mayoritaria directa simple, en la que una mayoría establecida podría simplemente imponer leyes sin razones deliberadas sobre una minoría establecida.¹⁶

De modo concomitante, la primera condición supone que la justicia, en el sentido liberal, no sería condición suficiente para la legitimidad democrática: podría ser que un conjunto de leyes pasara el examen liberal de la justificación hipotética, pero aun así, habría una falta de legitimidad democrática si las leyes sólo fueran los edictos de un autócrata iluminado. La teoría democrática moderna de la soberanía popular interpreta que el principio de autonomía requiere de instituciones políticas que puedan verse como medio para la *autodeterminación* colectiva del pueblo sometido a ellas. El principio democrático de la autodeterminación podría seguirse del ideal de la autonomía personal de dos maneras: ya sea porque las instituciones políticas democráticas son *instrumentalmente* necesarias para la protección de la autonomía personal de la intrusión coercitiva, o bien, porque el hecho de ser capaz de verse a uno mismo como el autor de las leyes a las que uno se somete es *inherentemente* necesario para justificar una coerción consistente con la autonomía.¹⁷ En cualquier caso, lo que distingue a la teoría democrática del liberalismo es el principio de la autodeterminación.

¿Universalismo liberal frente a particularismo democrático?

A pesar de los fundamentos comunes de las teorías liberal y democrática concernientes a los valores de la libertad y de la igualdad, muchos creen que ambas se distancian precisamente en la cuestión de las fronteras cívicas y territoriales. La visión según la cual existe una tensión fundamental entre el liberalismo y la teoría liberal a este respecto está tan establecida que liberales como Philip Cole, contrarios a la defensa democrática de las fronteras cerradas, se ven obligados a restringir la visión de la teoría democrática: “Nosotros [liberales igualitarios] creemos que la igualdad moral de las personas (...) [establece] límites a la autodeterminación; se puede afirmar con acierto que algunas cuestiones trascienden el alcance de los poderes democráticos de cualquier cuerpo de personas. Esta clase de límites impuestos al poder democrático son familiares dentro de la filosofía política liberal”.¹⁸ Lo que Cole da por sentado es que la teoría democrática se enfrenta a la demanda liberal de fronteras abiertas.

Jean Cohen explicita esta tensión ostensible. Según él, el liberalismo es “universalizante e inclusivo, pero apolítico e individualista”. De la democracia afirma que es “política, internamente igualitaria y uniforme, pero externamente exclusiva y particularizante”.¹⁹ De modo similar, Chantal Mouffe asegura que, en contraste con el liberalismo, la “concepción democrática [de la igualdad] precisa la posibilidad de distinguir quién pertenece al *demos* y

quién es externo a él; por lo mismo, no puede existir sin el correlato necesario de la desigualdad”.²⁰ Si bien el liberalismo supuestamente debería referirse a una serie de derechos *universales* poseídos por personas en tanto que seres humanos, la democracia debería referirse a una serie de derechos civiles o políticos poseídos por personas en cuanto *miembros* de comunidades políticas *particulares*. Por ende, la diferencia putativa sobre las fronteras puede concebirse como la consecuencia lógica de la diferencia fundamental entre el liberalismo y la teoría democrática: mientras el liberalismo exige una justificación hipotética, el principio democrático de autodeterminación exige procesos políticos discursivos reales e institucionalizados que dependen de la participación de ciudadanos movilizados como un pueblo democrático.²¹

En cuanto a la visión que nos compete, la democracia presupone un *demos* colectivo que conforma una comunidad política *particular*: al distinguir entre miembros y no miembros está inherentemente limitada. Por consiguiente, Frederick Whelan ha concluido que “mientras el liberalismo en su realización plena exigiría la reducción, si no es que la abolición, de los poderes soberanos de los Estados (...) especialmente aquellos conectados con fronteras y con la distinción ciudadano-extranjero”. En contraste, la democracia “prácticamente exige la división de la humanidad en grupos distintos y cívicamente limitados que funcionan como unidades políticas más o menos independientes (...) y demanda que las *personas* se dividan en *pueblos*”.²²

Evidentemente, el hecho de afirmar que la democracia demanda la existencia de fronteras (*i. e.*, jurisdicciones políticas diferenciadas) no dice nada sobre el tipo de régimen de control fronterizo que exigiría: la democracia podrá necesitar fronteras, pero no fronteras cerradas bajo el control unilateral interno. Las cuestiones de la *existencia* y del *control*, aunque están relacionadas, no deberían mezclarse. La mera existencia de una frontera que limita diferentes jurisdicciones políticas no implica necesariamente nada sobre su régimen de control fronterizo, que incluye la *política de entrada* imperante (qué tan abierta, porosa, o cerrada sea la frontera), así como *quién controla* la política de entrada. La frontera entre Ontario y Manitoba existe, pero la entrada política está abierta y está determinada de modo conjunto a través de instituciones federales.

La defensa del derecho putativo a controlar y cerrar las propias fronteras de modo unilateral exige otro argumento. Este invariablemente resurge al apelar al principio distintivamente democrático de la autodeterminación que, como se sostiene, demanda el control fronterizo unilateral. Como Whelan afirma, si de acuerdo con la teoría democrática “la operación de las instituciones democráticas debería equivaler a la “autodeterminación”, o al control de las personas sobre todas las cuestiones que afectan sus intereses comunes”, y si, como parece ser el caso, la “admisión de nuevos miembros

en el grupo democrático” equivale a “una cuestión” que afecta “la calidad de la vida pública y el carácter de su comunidad”, entonces, aparentemente, el principio de la autodeterminación necesitaría del derecho unilateral al control fronterizo y a la membresía.²³ Esta es precisamente la postura de Michael Walzer, quien llega incluso a afirmar que “la admisión y la inclusión... sugieren el significado más profundo de la autodeterminación”.²⁴

En cuanto a la visión común sobre las fronteras, la tensión fundamental entre el liberalismo y la teoría democrática consiste en el hecho de que el universalismo liberal reclama el trato imparcial de todos los seres humanos y, por lo tanto, exige fronteras abiertas. El principio democrático de la soberanía popular, por su parte (y su corolario, el principio de la autodeterminación), exige el control colectivo –sin interferencia externa– de los asuntos de la comunidad política, incluyendo la regulación de sus fronteras. Lo que se busca desafiar en este trabajo es la segunda mitad de esta postura; a saber, el que la teoría democrática de la legitimidad política, y en particular su principio de autodeterminación, derive en un derecho al control unilateral sobre las propias fronteras.

La tesis de la justificación democrática y la tesis del *demos* ilimitado

La cuestión inicial es si hay algunas consideraciones intrínsecas a la teoría democrática que generen un presupuesto, ya sea a favor del control unilateral interno de las fronteras, o a favor de un control conjunto entre los ciudadanos y los extranjeros. La respuesta dependerá de a quién corresponda la justificación democrática. No se puede determinar si una política de entrada con fronteras cerradas bajo un control unilateral de los ciudadanos sería democráticamente legítima, a menos que primero sepamos a quién corresponde la justificación de un régimen de control. La tesis de este documento es que, de acuerdo con la teoría democrática, *la justificación democrática de un régimen de control fronterizo corresponde, a fin de cuentas, tanto a los miembros como a los no miembros.*

El argumento de esta tesis en apariencia radical es, en realidad, simple. La premisa del primer argumento establece el principio normativo democrático de la legitimación política. La segunda cae en cuenta de un hecho empírico obvio. En primer lugar, una teoría democrática de la soberanía popular necesita que el ejercicio coercitivo del poder político esté democráticamente justificado para todos aquellos sobre los que será ejercido; es decir, la justificación corresponde a todos aquellos sometidos a la coerción estatal. En segundo lugar, el régimen de control fronterizo de una comunidad política

limitada somete tanto a los miembros como a los *no miembros* al ejercicio coercitivo del poder por parte del Estado. Por lo tanto, la justificación de un régimen particular de control fronterizo corresponde no sólo a quienes serían miembros según las fronteras, sino también a los no miembros.

Nótese lo que el argumento *no dice*. El argumento no sostiene que a todos los *afectados* por el régimen político les correspondería una justificación democrática (y que, por lo tanto, tendrían derechos de participación democrática). El argumento apela a un principio más restringido que se refiere no a quienes resultan afectados por el régimen político, sino a quienes están *sometidos a la coerción*. El principio de todos los afectados ciertamente facilitaría el caso de esta tesis, y llevaría a conclusiones tan robustas como a las que llega.²⁵ Sin embargo, no apela a este principio, no porque lo rechace, sino porque no es necesario. Dado que el principio de autonomía es más restringido, el hecho de que este argumento proceda, corrobora la solidez de sus conclusiones.²⁶

Partimos de que el punto controvertido del argumento se encuentra en su premisa tácita, reflejada en la referencia a “todos” en la primera premisa —es decir, al hacer referencia a todas las *personas* en lugar de a todos los *ciudadanos* (miembros)—. Esta formulación de la teoría democrática en torno a la soberanía popular tácitamente presupone que el *demos* al que corresponde la justificación democrática es, en principio, ilimitado. Llamo a esto la *tesis del demos ilimitado*. Se trata precisamente de la tesis rechazada por aquellos para los que la teoría democrática y el liberalismo chocan cuando de fronteras se trata.²⁷ Recordemos que estos teóricos hacen esta distinción con base en que la autodeterminación colectiva, demandada por la teoría democrática de la soberanía popular, presupone un *demos* inherentemente limitado. Por lo tanto, la objeción obvia al argumento sería que su primera premisa refleja la interpretación *liberal* universalista del principio de autonomía y no la interpretación *democrática* particularista que se necesitaría. El presente argumento a favor del *demos* ilimitado procede al demostrar que la tesis contraria —es decir, que el *demos* está inherentemente limitado— es incoherente. Esta incoherencia se deriva de dos problemas en la teoría democrática.

Lo primero se refiere a lo que Whelan ha llamado el *problema de la frontera*. Este surge en cuanto se concibe que la legitimación democrática necesita que el ejercicio del poder político corresponda con la voluntad “del pueblo”. La cuestión entonces se reduce a quiénes constituirían *el pueblo*. El problema de la frontera consiste en el hecho de que la teoría democrática es incapaz de especificar, a través de términos consistentes con su propia teoría de legitimidad política, las fronteras del pueblo que la conforma. Independientemente del tipo de participación requerida por la legitimidad democrática para justificar el ejercicio del poder político, esta sería la pregunta obvia: ¿de *quién*

sería la participación necesaria para la legitimización? Con igual obviedad, esta cuestión sobre la membresía no puede resolverse a partir de un principio de participación: para dar respuesta a la cuestión sobre la membresía tendríamos que preguntarnos nuevamente a *quién* correspondería la participación. Lo anterior, por su parte, da pie a una pregunta de segundo orden sobre la membresía, y así indefinidamente. Como afirma Whelan, “el problema de la frontera es una cuestión de decisión colectiva que no puede decidirse democráticamente (...) deberíamos tomar una decisión previa en cuanto a quiénes tendrían derecho a participar para llegar a una solución (...). [La democracia] no puede resolver la cuestión lógicamente previa de la constitución del propio grupo, cuya existencia presupone”.²⁸ La teoría democrática es incapaz de legitimar las fronteras particulares que presupone en cuanto asume que el *demos* es inherentemente limitado.

El segundo problema refleja el hecho de que la teoría democrática *exige* un principio democrático de legitimación de las fronteras, pues éstas son uno de los modos más importantes en los que se ejerce de manera coercitiva el poder político sobre los seres humanos. Las decisiones sobre a quién se le permite o niega la membresía y sobre quién controla dichas decisiones, se cuentan entre las instancias más importantes del ejercicio del poder político. No lo olvidemos: los controles fronterizos modernos dependen de un conjunto aterrador de aparatos coercitivos, que incluyen perros policía, alambradas electrificadas, helicópteros, encarcelamientos, deportaciones, tortura, recibir disparos y demás. Por *su propia naturaleza*, el tema de la frontera plantea un *problema de externalidad*: mientras que la democracia afirma un ejercicio legítimo del poder político al referir a aquellos sobre quienes se ejerce el poder, las fronteras cívicas, que por definición distinguen entre los miembros y los no miembros, son siempre instancias de poder que se ejercen sobre los miembros y *sobre los no miembros* –precisamente ante estos últimos es que la política democrática limitada se proclama legítimamente justificada para ignorar sus voluntades, posturas e intereses–. En otras palabras, el acto de constituir las fronteras cívicas siempre constituye un ejercicio de poder sobre ambos, ciudadanos y extranjeros, e intrínsecamente, por el propio acto de constituir la frontera, margina a los extranjeros sobre los que se ejerce el poder. Este aspecto *conceptual* de las fronteras cívicas es precisamente lo que confronta a la teoría democrática con un problema de externalidad (el problema se transfiere directamente a las fronteras territoriales en tanto que la ciudadanía es un criterio para restringir la entrada).

Así, la asunción de que el *demos* está inherentemente limitado conduce a una teoría lógicamente incoherente de la legitimidad política. El problema de la frontera hace que la teoría democrática tradicional de la soberanía popular

limitada sea incoherente debido al compromiso consecuente con ciertas proposiciones incompatibles: por un lado, el que el ejercicio del poder político esté legitimado al corresponder con la voluntad del pueblo y, por otro lado, que la determinación política de las fronteras que constituyen al pueblo sea legítima incluso si dichas fronteras no son (y podrían no ser) producto de la voluntad del pueblo. La segunda fuente de incoherencia apunta al problema de la externalidad. Por un lado, la teoría democrática de la legitimidad política precisa la justificación del ejercicio del poder sobre quienes se ejerce. Por el otro, la asunción de que el *demos* está inherentemente limitado hace imposible que se cumpla este criterio en lo *conceptual*: debido a lo que una frontera (cívica) es a nivel de concepto, constituirla siempre será un ejercicio de poder sobre personas que, en la propia constitución de la frontera, serán excluidas de la membresía con aquellos para quienes el poder está justificado.

Sin embargo, la fuente de incoherencia no es la teoría democrática como tal: tanto el problema de la frontera como el problema de la externalidad son artefactos de la teoría democrática de una soberanía popular *limitada*. La postura según la cual el *demos* está inherentemente limitado acaba por ser incoherente, pues se sustenta en una lectura errada del principio de la legitimidad democrática. Esta lectura equivocada asume que el poder político es democráticamente legítimo sólo en la medida en que su ejercicio corresponda con la “voluntad del pueblo” pre-políticamente constituida.²⁹ A este respecto, la voluntad del pueblo debe estar pre-políticamente constituida por sí misma, pues el mero hecho de poder hacerlo no implica que esté bien hecho: así, el ejercicio del poder político ha de buscar su principio legitimado en algo *previo a sí mismo*. Ahora bien, para siquiera hablar de una voluntad colectiva, el pueblo debe tener cierta existencia corporativa. Con el fin de que su voluntad sea una *fuentes* legitimadora y no un producto del poder político, dicho pueblo corporativo ha de existir por virtud de cierta cualidad especificada antes de, o independientemente del ejercicio del poder político. Por lo tanto, de acuerdo con esta mala lectura, la legitimidad democrática *presupone* un pueblo pre-políticamente constituido, limitado y corporativo (cuya voluntad justifica el ejercicio del poder político). El resultado es que la teoría democrática en sí misma no puede *generar* una respuesta a lo que la gente es; sólo presupone una respuesta. Este es el origen de la incoherencia.

En cuanto abandonamos esta imagen implausible del *demos* como una entidad pre-políticamente constituida y realmente existente, surge en el panorama una lectura alternativa de su legitimidad democrática: la postura según la cual el poder político es legítimo sólo en tanto que su ejercicio esté mutuamente justificado por y para aquellos sometidos a él, de un modo consistente con su libertad e igualdad. Esta es la postura que se articuló desde

el inicio. No hay duda aquí de una voluntad corporativa pre-políticamente constituida. El principio democrático de la legitimidad exige el reemplazo de las relaciones coercitivas por relaciones de argumentación discursiva y la legitimación de las demás instancias de coerción. Estas someten a las prácticas discursivas participativas de justificación mutua siguiendo términos consistentes con la libertad y la igualdad de todos. De acuerdo con esta postura, la teoría democrática *provee* una respuesta al problema de la frontera: el alcance de este principio de legitimación se extiende hasta donde lleguen las prácticas de justificación mutua, lo que equivale a decir que el *demos* es, en principio, ilimitado. Por consiguiente, incluso el establecimiento y el control de las fronteras en definitiva deberían estar justificados para quienes se los definiera como no miembros por dichas fronteras.

La consecuencia de la tesis del *demos* ilimitado es que una política de entrada con fronteras cerradas podría ser democráticamente legítima sólo si su justificación está dirigida tanto a los miembros como a los no miembros; o bien, si está dirigida a los miembros cuyo derecho unilateral a la política de control de entrada recibiera una justificación dirigida a todos. En cualquier caso, el régimen de control en última instancia debe estar justificado tanto para los extranjeros como para los ciudadanos. Como resultado, el régimen estatal de control fronterizo sólo podrá adquirir su legitimidad si existen instituciones democráticas cosmopolitas en las que las fronteras estuvieran justificadas tanto para los ciudadanos como para los extranjeros. Obviamente, este tipo de instituciones participativas no existen actualmente como tales a nivel global; salvo con una visión limitada, por ejemplo, entre los países que forman la Unión Europea. La implicación es que, desde una perspectiva democrática, los actuales regímenes de control fronterizo adolecen de un vacío de legitimidad: los regímenes unilaterales de control fronterizo que parecen fluir naturalmente de la doctrina de la soberanía estatal serían ilegítimos desde el punto de vista democrático. A partir de su propia versión de la legitimidad política, los demócratas se ven en la necesidad de apoyar la formación de instituciones democráticas cosmopolitas que tengan jurisdicción tanto para determinar la política de entrada como para legítimamente delegar la jurisdicción sobre la política de entrada a Estados particulares (o a otras instituciones).

El argumento de la autodeterminación

La tesis del *demos* ilimitado no sólo sustenta el argumento que explica por qué la teoría democrática intrínsecamente requiere que los regímenes de control fronterizo estén determinados conjuntamente por ciudadanos y extranjeros

(a menos que sea democráticamente delegado a los ciudadanos). También pone en evidencia por qué falla el argumento democrático intrínseco más importante –el argumento de la autodeterminación– para un derecho unilateral de la política para determinar su propio régimen de control fronterizo. Michael Walzer sugiere que la autodeterminación democrática intrínsecamente exige la discreción unilateral para cerrar las propias fronteras a los extranjeros, ya que, en ausencia de un control fronterizo, un pueblo podría no ser una “comunidad de carácter” con su propia forma de vida distintiva. Este criterio, afirma, forma parte del “significado” de la autodeterminación.³⁰ La incapacidad para cerrar las fronteras socavaría la capacidad de un pueblo de perseguir sus propios proyectos colectivos y bienes distintivos (como serían los generosos programas de beneficencia, la atención sanitaria universal, o la protección cultural).³¹ Por su parte, esta incapacidad para determinar los términos de asociación política, dañarían la autonomía de cada ciudadano.

No obstante, la tesis del *demos* ilimitado dirige nuestra atención hacia lo que esta caracterización toma por hecho: la apelación a la autodeterminación aquí hace brotar la pregunta acerca de qué colectivo relevante estaría auto-determinándose cuando hablamos de auto-determinación. Esto refiere precisamente a lo que está en juego en la teoría democrática. Si, en principio, el *demos* es ilimitado, entonces la autodeterminación de políticas democráticas diferenciadas se *derivaría* de la autodeterminación del “*demos* global” como un todo. La tesis del *demos* ilimitado *no* descarta la legitimidad potencial de las fronteras políticas y de las jurisdicciones diferenciadas; sólo confirma que la existencia de las fronteras políticas y su régimen de control demandan una justificación. Si, en principio, el *demos* es ilimitado, entonces la apelación a la autodeterminación para justificar el derecho de un cuerpo político *limitado* para determinar su propio régimen de control fronterizo presupone que los cuerpos políticos diferenciados y limitados están, de hecho, justificados. Esto implica que cualquier justificación putativa para un régimen de control fronterizo particular *debe ella misma ser consistente, para empezar, con las consideraciones que justifican la existencia de las fronteras*. La tesis que aquí se sugiere es la siguiente: el argumento de la autodeterminación a favor de un derecho putativo unilateral de control, y para cerrar las propias fronteras es, a nivel general, incompatible con los argumentos liberales y democráticos más plausibles a favor de la existencia de las fronteras.

Considérense los cinco argumentos más plausibles, basados en el valor de la autonomía, para la existencia de fronteras: (1) el argumento pluralista (o de la diversidad), (2) el argumento de la dispersión del poder, (3) el argumento de las preferencias fronterizas, (4) el argumento subsidiario, y (5) el argumento de la protección de las minorías. En cada caso, considero en

primer lugar, la justificación de la *existencia* de las fronteras, y luego su compatibilidad con un *régimen unilateral de control fronterizo*.

1. El primer argumento afirma que un mundo político pluralista es necesario para posibilitar el desarrollo de modos de vida diversos y colectivos: sin las fronteras políticas, esta diversidad se perdería en un mar de homogeneidad. En cambio, el valor de semejante diversidad podría explicarse por su papel constitutivo en el ideal de autonomía. Recordemos que el ideal demanda la existencia de un rango de *opciones valiosas* entre las cuales el individuo pueda elegir para configurar su propia vida.³² Raz sostiene que, por su parte, la existencia de semejantes opciones valiosas depende de la existencia de formas sociales de conducta ampliamente practicadas que les confieran su significado.³³ En la medida en que algunas formas sociales y la persecución efectiva de sus bienes característicos necesiten del apoyo de las instituciones políticas, entonces la pluralidad de las jurisdicciones políticas será un elemento constitutivo del ideal de autonomía: sólo entonces podrá un individuo elegir significativamente entre, digamos, las opciones de vida disponibles en una sociedad libertaria frente a aquellas disponibles en una sociedad más igualitaria.³⁴

El argumento de la autodeterminación a favor del control fronterizo unilateral simplemente busca sostenerse en la noción subyacente al argumento pluralista a favor de la existencia de fronteras: afirma que la búsqueda de bienes colectivos distintivos no sólo depende de la *existencia* de fronteras, sino de la capacidad interna para *cerrarlas*.³⁵ (Lo anterior, claro está, es una afirmación empírica: nótese que se desmiente por la existencia de la diversidad regional dentro de regímenes federalistas, confederales e interestatales con fronteras centralmente controladas y/ o abiertas por subunidades. Pocos pensarían que el hecho de que haya fronteras abiertas entre Francia y Alemania transformaría a los franceses en alemanes. Sin embargo, persiste un problema intratable con este argumento a nivel normativo). El problema intratable es que el valor de la diversidad, al que apela el argumento pluralista de la existencia de las fronteras, quedaría totalmente comprometido si los individuos que quisieran entrar y unirse a otra comunidad política fueran unilateralmente excluidos. El argumento pluralista asume que el desarrollo de diversos modos de vida es valioso y que, por ende, las fronteras son instrumentalmente valiosas. La diversidad optimiza la autonomía al proveer a los individuos un rango de opciones valiosas. Ahora bien, si los cuerpos sociales tuvieran la discreción unilateral de cerrar sus fronteras a los extranjeros, entonces ya no sería claro por qué dicha diversidad sería valiosa desde un inicio. Si a los individuos se les negara unilateralmente la posibilidad de entrar y formar parte de otras comunidades políticas, entonces la mera *existencia* de modos diversos de vida

(política) protegidos por dichas fronteras ya no les proveerían de opciones valiosas. El argumento es auto derrotista: el argumento de la autodeterminación a favor de un derecho unilateral a cerrar las fronteras a los extranjeros, con la finalidad de perseguir bienes colectivos distintivos es incompatible desde su punto de partida con el argumento pluralista a favor de la existencia de fronteras.³⁶

2. El argumento más distintivamente liberal a favor de unidades políticas diferenciadas y limitadas se basa en el miedo liberal clásico a un poder político concentrado que potencialmente podría derivar en una tiranía. En consecuencia, los liberales han buscado contrarrestar a posibles tiranos, así como la amenaza que suponen para la autonomía, a través de la división y la dispersión del poder.³⁷ Dado que la tiranía más terrible de todas sería una de carácter mundial, muchos conciben la pluralidad de las unidades políticas como una defensa crucial contra la tiranía.³⁸

Para cualquier individuo, una tiranía localizada resulta menos amenazante que una global en dos sentidos: otros cuerpos sociales podrían servir en el futuro como catalizadores externos para el cambio político dentro de la tiranía y podrían ofrecer un refugio seguro al cual llegar. Mientras la primera consideración es compatible ya sea con fronteras unilateral o conjuntamente controladas, abiertas o cerradas, la segunda consideración descarta totalmente las fronteras cerradas unilateralmente. Dado que otros cuerpos sociales sólo podrían ofrecer de modo creíble un refugio seguro si realmente fuera posible entrar en ellos, este argumento para la existencia de fronteras sólo procede si éstas no están unilateralmente cerradas.

3. El argumento de las preferencias fronterizas apela al valor de vivir en una asociación política a partir de los términos que podamos reconocer como propios. Uno de estos términos sería la determinación de nuestros compañeros ciudadanos: los individuos suelen tener preferencias en cuanto a *con quién quieren compartir una vida colectiva y sus instituciones políticas*; es decir, sus preferencias podrían referirse a la existencia y naturaleza de las fronteras.³⁹ Así, la existencia de las fronteras aquí estaría justificada como un mecanismo que permitiría al mayor número posible de individuos compartir la asociación política con quien lo deseen. Para algunos, esta justificación, que apela a la misma consideración del principio de la libertad de asociación, parece perfectamente razonable como una justificación general para la *existencia* de las fronteras.

Sin embargo, un *régimen de control* no podría justificarse apelando simplemente, como los defensores libertarios de la libertad de asociación podrían estar tentados a hacerlo, a las preferencias exclusivas de aquellas personas que una frontera particular determinaría como miembros. Consideremos un mundo estilizado dividido en dos Estados con cinco grupos de igual tamaño y las siguientes preferencias fronterizas: los individuos de los grupos A y B prefieren asociarse juntos a nivel político, pero no con los individuos de los grupos C, D o E. Los individuos del grupo C prefieren asociarse con los grupos D y E, pero no con los grupos A o B; y los grupos D y E prefieren asociarse entre sí, mas no con los grupos A, B o C. En ese caso, C preferiría unirse con D y E; A y B también preferirían que lo hicieran; pero D y E preferirían que no. (La situación C es más que común entre los refugiados: pensemos en los judíos que huían del nazismo a bordo del barco *St. Louis*, que fue rechazado por las autoridades cubanas y estadounidenses y finalmente regresó a Europa). Sin embargo, permitir a D y E el derecho unilateral de negar la entrada o membresía de C en realidad impide la satisfacción del número máximo de preferencias fronterizas. De nueva cuenta, las fronteras tienen externalidades: no sólo impactan coercitivamente a los *internos* putativos; también impactan coercitivamente a los extranjeros putativos. Se podría pensar en los posibles migrantes de un cuerpo social a otro como si expresaran su preferencia sobre con quién desean compartir una asociación política. La protección de esa preferencia es una de las motivaciones que subyacen a la defensa de la libertad de movimiento. Por lo tanto, el argumento de las preferencias fronterizas a favor de las fronteras ofrece razones tanto a favor *como en contra* de la capacidad de las fronteras cerradas. Desde la perspectiva de los internos, el argumento de las preferencias fronterizas provee razones para otorgar a los internos la capacidad de cerrar sus fronteras; pero desde la perspectiva de los externos, provee razones para no hacerlo. El equilibrio de las razones sugiere permitir a los internos *cierto* control sobre fronteras *porosas* (y no cerradas); el grado de extensión de lo anterior dependerá probablemente de las circunstancias. Sin embargo, la justificación de las preferencias fronterizas no es compatible con la simple afirmación de un derecho unilateral para controlar y cerrar las fronteras con base en la autodeterminación.

4. La justificación más distintivamente democrática de las fronteras, que apela directamente al principio de la autodeterminación, se deriva del problema clásico de la escala: cuanto más grande es el cuerpo social, menos significativa es la participación política y las aportaciones del individuo, y las instituciones políticas son menos receptivas a sus puntos de vista, necesidades y preferencias. El problema del *input* del *control* ciudadano surge en la medida en

que la participación democrática y el control sobre las instituciones políticas que moldean el propio ambiente se evalúan de forma no instrumental como elementos constitutivos de vivir una vida autónoma: el control del individuo se reduce proporcionalmente al tamaño del cuerpo social. El problema del *output* de la *capacidad de respuesta* surge en la medida en que la participación democrática se evalúa instrumentalmente como el mejor medio para garantizar que las instituciones políticas puedan responder a las necesidades y preferencias de los ciudadanos. El modo más eficiente de gobierno para servir a los intereses diversos y particulares de los ciudadanos podría, en consecuencia, ser la asignación de la jurisdicción y responsabilidad políticas a instituciones más locales.⁴⁰

Sin embargo, algunos fenómenos escapan el control de instituciones más locales, y en este caso otorgar al individuo un mayor “control” sobre las instituciones políticas por vía del localismo sería un gesto vacío.⁴¹ Como resultado, este tipo de argumentos a favor de la diferenciación convergen en un principio de subsidiaridad, según el cual las unidades políticas más pequeñas que sean capaces de ejercer un control efectivo sobre alguna cuestión deberían gozar de jurisdicción. Por lo tanto, la cuestión es si un régimen político limitado de control fronterizo debería encontrarse bajo una jurisdicción unilateral local o bajo algún nivel más “alto” de jurisdicción conjunta. El argumento de subsidiaridad está motivado por el interés de maximizar el control de cada individuo sobre los factores que afectan su vida; la cuestión específica que tratamos ahora es el control sobre las preferencias fronterizas; es decir, cómo maximizar el control del individuo en torno a la elección de con quién forma parte de un cuerpo social. En otras palabras, con referencia a la cuestión específica del control fronterizo, el argumento de la subsidiariedad converge con el argumento de las preferencias fronterizas a favor de la existencia de fronteras, cuyas implicaciones acabamos de revisar.

5. El último argumento busca proteger la autonomía de los miembros de los grupos minoritarios. Recordemos que la teoría democrática interpreta políticamente el ideal de la autonomía, lo que significa que un individuo debería ser capaz de percibir a las principales instituciones políticas que gobiernan su vida como si protegieran o reflejaran los valores y las preferencias que sostiene. El argumento de la protección de las minorías procede al hacer notar que los individuos que conforman una minoría dentro de un cuerpo social democrático particular tendrán más probabilidad, a comparación de los grupos minoritarios, de lograr que sus valores se vean reflejados en sus instituciones políticas y en su vida pública colectiva. Así, las minorías podrían tener dificultad para percibirse a sí mismas como autores de las leyes

bajo las que viven.⁴² El argumento de la protección de las minorías defiende jurisdicciones diferenciadas como una forma de proteger a las minorías consolidadas del dominio político perpetuo de las mayorías consolidadas; las fronteras permiten que un mayor número de personas vivan bajo las instituciones políticas que reflejan sus aspiraciones a favor de la naturaleza de la vida pública colectiva.⁴³

Este argumento a favor de la existencia de las fronteras no es incompatible con el argumento de la autodeterminación a favor del control unilateral interno. Si el objetivo de las fronteras es proteger a una minoría establecida (y sus términos favorecidos para la asociación política) para evitar que sea arrasada por extranjeros que podrían llegar a dominar el cuerpo social hasta transformar fundamentalmente su carácter, entonces es concebible que, bajo ciertas circunstancias limitadas, la legitimidad democrática debería otorgar, al menos, *cierta* discreción unilateral para cerrar las fronteras a fin de proteger las aspiraciones de una minoría política. Esto es así porque esta discreción debería ser necesaria para que se llevara a cabo la participación democrática de modo consistente con la libertad y la igualdad de los miembros de la minoría.⁴⁴

En resumen: de los cinco argumentos plausibles a favor de la existencia de fronteras, sólo el argumento de la protección de las minorías sería compatible con el derecho unilateral de control y cierre de las propias fronteras a los extranjeros, y esto bajo ciertas condiciones empíricas muy específicas. Por su parte, todos los demás argumentos exigen al menos fronteras porosas bajo el control conjunto de los ciudadanos y de los extranjeros. En cuanto distinguimos adecuadamente entre los argumentos a favor de la existencia de las fronteras y los argumentos a favor de los regímenes de control fronterizo, el principio de autodeterminación, puede, a lo mucho favorecer *cierto* control local sobre la política migratoria y *ciertas* restricciones de entrada –es decir, fronteras controladas y porosas, mas no cerradas–.

Conclusión

La tendencia en la literatura acogida es enmarcar los debates sobre la ética fronteriza como si se tratara de un conflicto entre el derecho “liberal” individual a la libertad de movimiento y el derecho “democrático” colectivo a la autodeterminación –para luego contraponer las razones liberales y democráticas a favor o en contra de las fronteras abiertas–. Este modo de enmarcar la cuestión malinterpreta aquí el papel de la teoría democrática. Esta identifica el tipo de marcos de participación político-institucionales dentro de los cua-

les este tipo de razones, tanto a favor como en contra, deben sopesarse en su discurso y tratarse para que las políticas fronterizas adquieran legitimidad democrática.

Si bien podría haber una serie de razones (morales y prudentiales) potencialmente convincentes por las que en el mundo real las restricciones impuestas a la membresía o al movimiento serían hipotéticamente justificables, la intención de este documento no ha sido presentarlas o evaluarlas aquí de manera sistemática.⁴⁵ En cambio, se ha querido mostrar, en primer lugar, que un derecho al control (y cierre) unilateral de las fronteras es incompatible con las razones liberales y democráticas a favor de la existencia de fronteras (excepto bajo circunstancias rigurosas) y, en segundo lugar, que deben atenderse las potenciales justificaciones de las restricciones fronterizas en foros democráticos en los que los extranjeros, quienes sufren estas restricciones coercitivas, también tengan la posibilidad de participar. Para que pueda ser democráticamente legítimo, todo régimen de control fronterizo debe o bien estar controlado de modo conjunto por ciudadanos y extranjeros o, si quedará bajo el control unilateral de los ciudadanos, dicho control ha de ser delegado a cuerpos sociales diferenciados con base en los argumentos dirigidos a todos por medio de instituciones democráticas cosmopolitas que articulen un “*demos* global”.

Esta tesis radical sin duda se enfrentará a numerosas objeciones. Algunos podrían objetar que, al enfatizar el sometimiento de los extranjeros a la coerción fronteriza, el argumento ignora el hecho putativo de que los regímenes de control fronterizo implican los intereses de los ciudadanos mucho más que aquellos de los extranjeros.

Dado que los ciudadanos (supuestamente) tienen una mayor participación, también su peso participativo debería ser mayor. El hecho de que algunos extranjeros abandonen todo lo que conocen y arriesguen sus vidas para cruzar las fronteras estatales –pensemos aquí en los africanos que se arriesgan y cruzan las aguas traicioneras entre Marruecos y España– pone en evidencia la falsedad de la afirmación de que los ciudadanos invariablemente arriesgan más que los extranjeros. Lo anterior es falso al menos en relación con estos extranjeros. Sin embargo, hay un elemento de verdad en la objeción de las participaciones desiguales. La fortaleza de la versión de tres condiciones de Raz en torno a la autonomía es que ésta asimila acertadamente este elemento de un modo que ayuda a enmarcar las implicaciones institucionales de la tesis que aquí se expone. Recordemos las tres condiciones de la autonomía –capacidades mentales apropiadas, un rango adecuado de opciones valiosas, e independencia– y los tres modos correspondientes en los que la coerción invade la autonomía.

Dado que la coerción fronteriza invade la independencia de *todos* quienes están sometidos a ella, cuando un Estado desea establecer restricciones de entrada a los extranjeros, debe a estas personas una participación democrática. No obstante, la coerción fronteriza socava las condiciones primera y segunda de la autonomía de sólo algunos extranjeros. Por lo tanto, al pensar en las instituciones democráticas cosmopolitas necesarias para legitimar los regímenes de control fronterizo, la segunda condición de autonomía sugiere otorgar los derechos más débiles de participación a los extranjeros para quienes la opción de entrada tendría poco valor; otorgar una mayor voz participativa a los extranjeros para quienes la entrada realmente represente una opción valiosa; y otorgar incluso mayor participación a aquellos para quienes la opción de entrada sea necesaria para tener un rango adecuado de opciones valiosas; y quizá otorgar la mayor participación a los propios ciudadanos.⁴⁶ (Desde una perspectiva democrática, claro está, las decisiones políticas sobre qué opciones son valiosas para cada quien no pueden proceder legítimamente sin el *input* participativo de las personas en cuestión). La determinación precisa en cuanto a qué tipo de derechos participativos y qué instituciones democráticas cosmopolitas serían consistentes con la libertad y la igualdad de todos, así como la determinación de cuánta participación relativa deberían tener diferentes extranjeros y ciudadanos, no puede articularse en ausencia de una teoría puntual de la igualdad política. Sin embargo, el principio de la autonomía ya provee un marco normativo para tomar en consideración las diferencias entre los extranjeros, así como las circunstancias particulares de los ciudadanos (por ejemplo, si su autonomía requiere una protección de las minorías).

La cuestión sería en concreto qué hacer. La ilegitimidad de los regímenes actuales de control fronterizo apunta a que a los cuerpos sociales les corresponde mantener sus credenciales democráticas, así como apoyar a la formación de instituciones democráticas cosmopolitas de algún u otro modo con la jurisdicción necesaria para determinar o delegar una política de entrada.⁴⁷ Estas instituciones podrían oscilar desde las más ambiciosas hasta las más modestas, como serían instituciones políticas verdaderamente globales (por ejemplo federales o confederales), instituciones interestatales multilaterales, o instituciones internas transnacionales. Las instituciones globales no tendrían por qué ser equivalentes simplemente a la mayoría votante de la población mundial –como ya se ha sugerido, el principio de autonomía justifica derechos diferenciados de participación para los ciudadanos y diferentes clases de extranjeros–.

Si bien las cinco justificaciones para las jurisdicciones políticas diferenciadas son, en gran medida, incompatibles con el control fronterizo unilateral, sí serían compatibles y podrían favorecer efectivamente la concesión de

una participación especial a los ciudadanos sobre su propio régimen fronterizo. Dicho con mayor modestia, algunos cuerpos sociales podrían tener razones robustas, en cuanto a la distribución desigual de las proporciones, para dar a los propios ciudadanos de cada cuerpo social una participación en instituciones democráticas multilaterales y vinculadas que determinarían sus regímenes de control fronterizo. (Pensemos, en este caso, por ejemplo, en la relación especial que existe entre los Estados Unidos de América y México, así como en los actuales regímenes fronterizos dentro del propio Estados Unidos). Como alternativa, las democracias podrían ofrecer a los extranjeros de estos cuerpos sociales derechos transnacionales de participación política en los procesos internos de diseño de la política fronteriza.⁴⁸

La postura que aquí se defiende no *describe* la realidad institucional: incluso entre las democracias, el reconocimiento legal de los derechos de los extranjeros a determinar la política extranjera es, al día de hoy, limitada. Empíricamente hablando, no existe un *demos* global, al menos no en el sentido de un pueblo institucionalmente articulado que sea consciente de su propia existencia. No obstante, el argumento que aquí se sostiene, así como la tesis del *demos* ilimitado que presupone, no pretende identificar una realidad empíricamente existente. Más bien, el argumento se refiere a un *demos* como principio regulador que provee un estándar para juzgar en qué medida cualquier *demos* empíricamente existente y sus instituciones políticas podrían no satisfacer una legitimidad democrática plena. Este principio tampoco se impone en la realidad existente a partir de “nada”: se trata de algo ya implícito en la lógica normativa y en los principios de las instituciones y de las prácticas de democracias ya de hecho existentes.⁴⁹ Este es el mismo sentido regulador de *demos* que ha hecho posible defender la extensión del voto a las mujeres a partir de *fundamentos democráticos* internos. Los criterios para la membresía son un objeto propio de escrutinio democrático: hay buenos fundamentos internos para afirmar que una política que niegue los derechos a la participación de las mujeres socava su legitimidad *democrática*. Una política semejante sometería a una clase de personas a la coerción sin que dicho sometimiento estuviera democráticamente justificado por y para las propias personas. El principio regulador en el caso de los extranjeros y de las fronteras sería el mismo.

El papel de este principio regulador no es disponer los planos, ni de las “instituciones ideales”, ni de las acciones políticas específicas que deberían llevarse a cabo aquí y ahora para hacerlas realidad. El *demos* ilimitado como principio regulador provee un estándar para la crítica, pero las implicaciones respecto a qué diseños institucionales serían ideales y qué acciones políticas serían las mejores dependerán de circunstancias históricas contingentes.

Sin embargo, algo es claro sobre *nuestras* circunstancias: en términos de su legitimidad democrática, los regímenes actuales de control fronterizo difícilmente podrían ser peores. Sea lo que sea que nuestra legitimidad democrática demande hoy en día, exige dar una mayor voz a los extranjeros respecto al control fronterizo. Dado que la factibilidad y la efectividad de cualquier conjunto de instituciones es impredecible de antemano, y sólo se podrá comprobar a partir de ensayo y error, los detalles institucionales han de reducirse políticamente. Resulta por demás claro que deberían serlo.⁵⁰

Apéndice

Sobre la coerción

Los extranjeros, incluso aquellos que nunca se vayan a presentar en la frontera o que nunca vayan a buscar la ciudadanía, ¿estarían realmente sometidos a la coerción fronteriza? La respuesta es sí. Para apreciarlo ha de distinguirse entre ser *realmente coaccionado* y estar *sometido a la coerción*. El Estado realmente coacciona las acciones de una persona sólo si logra impedir exitosamente que ésta haga algo que de otro modo no haría. Por ejemplo, la (in)acción pacífica de un probable asesino estaría realmente coaccionada por el Estado sólo si las amenazas o actos coercitivos de sus agentes ayudaran a impedir que cometiera un homicidio. Sin embargo, mientras una persona cuyas acciones fueran realmente coaccionadas también estaría *sometida* a la coerción, sus acciones no necesariamente estarían coaccionadas. Afirmar que una persona o institución es *coercitiva* sería simplemente afirmar que sometería a otras a la coerción.⁵¹ Estar sometido a la coerción sería normativamente significativo pues, de acuerdo con el principio de autonomía, dicho sometimiento bastaría para detonar una demanda de justificación. (La relevancia normativa de que las acciones de alguien sean *realmente* coaccionadas sería diferente: por lo general hace excusable, e incluso justificable a nivel moral, una acción que de otro modo sería reprobable). De igual modo, dado que lo que hace la coerción relevante para este argumento es que basta para detonar una justificación, aquí se considera que la coerción incluye tanto los *actos coercitivos* (coerción no-comunicativa) como las *amenazas coercitivas* (coerción comunicativa).⁵²

El ejemplo paradigmático de la primera clase de coerción por parte del Estado sería el encarcelamiento. Un agente *sometería* a otro a una coerción

no-comunicativa sólo si realiza un acto intencional, o si autoriza efectivamente un acto futuro por mano de sus agentes y cuyo efecto normal sería el de evitar preventivamente la posibilidad de que la persona actuara de un modo que de lo contrario le sería posible.⁵³ Lo anterior especifica únicamente una condición necesaria. Considero que el uso real o la autorización efectiva del futuro uso de la *fuerza física* contra la persona –ya sea al actuar directamente sobre el cuerpo de la persona, o al restringir el espacio físico en el que su cuerpo puede moverse– es suficiente para que el acto sea considerado coercitivo. (La relevancia normativa de que las acciones de alguien sean *realmente* coaccionadas sería diferente: por lo general hace excusable, e incluso justificable a nivel moral, una acción que de otro modo sería reprochable). Por ende, el Estado somete a la persona a coerción si sus agentes emplean la fuerza física o si están autorizados y son capaces de emplear dicha fuerza contra la persona (por ejemplo, si empujan o violentan los cuerpos de las personas, o construyen barreas físicas que impidan su movilidad), lo que suele resultar en la evitación preventiva o persuasiva de cierta conducta tentativa. Quien es coaccionado está sometido a la coerción, independientemente de si los agentes del Estado logran o no prevenir u obligar una conducta, e independientemente de las intenciones de quien coacciona. Por ejemplo, una persona estará sometida a la coerción estatal incluso si logra cometer un homicidio y a pesar del hecho de que la policía haya intentado impedir su acción por la fuerza. También seguiría sometida a las leyes coercitivas contra el homicidio, incluso si dicha persona no tuviera esta tendencia y nunca hubiera tenido intenciones homicidas, y por ende no necesitara leyes coercitivas para detenerse.⁵⁴ De modo similar, una persona que deseara deambular libremente pero estuviera recluida en prisión por el Estado, estaría bajo coerción. Una persona que lograra escapar rompiendo las cerraduras y golpeando a los guardias, o que disfrutara de la prisión y no quisiera abandonarla, aunque no estaría realmente (exitosamente) coaccionada para permanecer, seguiría, de todos modos, sometida a la coerción. El sometimiento es suficiente para detonar la demanda de justificación.

Algo paradigmático del segundo ejemplo de coerción sería amenazar con matar a alguien en caso de no obedecer. La siguiente definición ayuda a distinguir entre estar *sometido* a una *amenaza coercitiva* y estar realmente coaccionado por ésta. La amenaza de P sometería a Q a coerción sólo si

1. P comunica a Q su intención de causar un resultado X si Q realiza la acción A.

2. Q cree que $X \cap A$ es pero para ella que $(\sim X) \cap (\sim A)$, al grado que X provee a Q una razón para no hacer A.
3. La razón de P para amenazar a X es su creencia de que X provee a Q una razón para no hacer A.
4. Q cree que P tiene la capacidad de causar X y buscará hacerlo si Q hace A.

Pero la amenaza de P *realmente coacciona* la (in)acción de P sólo si también se cumplen dos condiciones:

5. Q no hace A.
6. Parte de las razones de Q para no hacer A incluyen evitar X.

Estos criterios especifican condiciones *necesarias* para las amenazas coercitivas.⁵⁵ Como Raz indica, especificar las condiciones *necesarias* dependerá de la importancia normativa de la coerción. Para nuestros actuales propósitos, su importancia dependerá, al menos, del hecho de que siempre invade la autonomía, lo que equivale a decir que, además de las condiciones descriptivas arriba desarrolladas, también procedería la siguiente condición normativa necesaria de coacción:

N: La amenaza de P invade la autonomía de Q.

Asimismo, propongo la siguiente condición que, de combinarse con 1 a 4 con N, es *suficiente* para que una amenaza someta a Q a coerción (y que, cuando es combinada con 1 a 6 más N, es suficiente para realmente coaccionar a Q):

S: X implica el uso de la fuerza física contra Q.⁵⁶

Por lo tanto, una persona que evite hablar en público porque la ley le amenaza con prisión habrá sido realmente coaccionada a no hablar. Pero una persona que hablara incluso a pesar de la ley contra la libre expresión (violando la condición 5) estaría sometida a la amenaza coercitiva de la ley. De hecho, una persona para quien la amenaza coercitiva de la ley no influyera en su decisión –dado que nunca tuvo la intención de hablar (violando la condición 6)– también estaría sometida a la coerción legal.

Si se combinan la condición N (que implica que una amenaza coercitiva sea suficiente para invadir la autonomía) con la condición S (que implica que la amenaza de fuerza física que cumpla con las condiciones 1 a 4 sería suficiente para ser coercitiva) llegaríamos a lo siguiente: someter a una persona a la amenaza de la fuerza física al cumplir las condiciones 1 a 4 sería suficiente para invadir la autonomía de la persona.⁵⁷ Esta amenaza lo hace independientemente de que tenga cualquier interés en llevar a cabo la acción proscrita A, e independientemente de si aún tiene un rango de otro modo adecuado de opciones valiosas, dado que esta amenaza invade su independencia, y esto es porque amenaza con interferir con el establecimiento y búsqueda de sus propios fines usando su cuerpo para propósitos distintos a los suyos. El enfoque aquí no es tanto el modo en que la persona y sus intereses se ven *afectados* (más allá del interés en la autonomía), sino en el modo en que es *tratada*.⁵⁸ Este punto queda ilustrado nuevamente en el caso del esclavo feliz, cuyo amo inteligente le ha dejado un rango adecuado de opciones valiosas y por lo tanto no desea abandonar su protección, pero que, no obstante, sigue bajo la amenaza de castigos corporales si intenta escapar. La propia amenaza le somete a coerción e invade su autonomía.

El resultado es el siguiente: los mexicanos y los zambianos a los que (1) se les impide cruzar la frontera de los EUA por agentes estadounidenses empleando la fuerza física, así como aquellos que (2) evitan cruzarla por la amenaza coercitiva de las sanciones legales de los EUA comparten el honor de estar sometidos a la coerción con aquellos que (3) cruzan ilegalmente la frontera y (4) nunca tuvieron la intención de entrar. (Todos los grupos están sometidos a la autorización efectiva de actos coercitivos y de amenazas coercitivas. El grupo 1 está siendo realmente coaccionado [de modo no-comunicativo]; los grupos 2, 3 y 4 cumplen con las condiciones 1 a 6, 1 a 4, y 1 a 5, respectivamente; todos cumplen la condición S). Dado que se invade la autonomía siempre que una persona queda sometida a la coerción, de acuerdo con el principio de autonomía, las acciones y leyes estatales deberían ser justificadas no sólo para quienes *realmente* son coaccionados, sino para todos los que están *sometidos* a la coerción. El hecho de que una persona pueda ocasionalmente evadir la ley coercitiva de modo exitoso, o que nunca se haya visto tentado a acciones fuera de la ley, no anula el requisito de la justificación —ya sea que la ley regule los homicidios, la libre expresión, o el cruce de fronteras—. ⁵⁹ Esto es lo que expresa la primera premisa de mi argumento en contra del control fronterizo unilateral: la legitimación democrática exige que las leyes coercitivas estén justificadas para todos los que estén sometidos a ellas.

Referencias

- Abizadeh, A. "Does Collective Identity Presuppose an Other?". *American Political Science Review* 99, 1 (2005): 45-60.
- Anderson, S. "Coercion". *Coercion: Nomos XIV*. Pennock, J. R. & Chapman, J. (eds). Chicago: Aldine, 1972.
- Held, V. "Coercion and Coercive Offers". *Coercion: Nomos XIV*. Pennock, J. R. & Chapman, J. (eds). Chicago: Aldine, 1972.
- Anderson, S. "Coercion". *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2006. <http://plato.stanford.edu/> (consultado abril 3, 2007)
- Arash Abizadeh, "Does Liberal Democracy Presuppose a Cultural Nation?" *American Political Science Review* 96, 3 (2002): 495-509.
- Archibugi, D., Held, D. & Köhler, M (eds). *Re-Imagining Political Community*. Stanford, CA: Stanford University Press, 1998.
- Barry, B & Robert E. Goodin, (eds). *Free Movement*. University Park: Pennsylvania State University Press, 1992.
- Bayles, M. "A Concept of Coercion". *Coercion: Nomos XIV*. Pennock, J.R. & Chapman, J. (ed.), Chicago: Aldine, 1972.
- Beitz, C. *Political Equality*. Princeton: Princeton University Press, 1989.
- Benhabib, S. *Toward a Deliberative Model of Democratic Legitimacy*. *Democracy and Difference*. Princeton: Princeton University Press, 1996.
- Benhabib, S. *The Rights of Others*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- Berns, W. "The Case Against World Government". *Readings in World Politics*. Goldwin, R. A. (ed.). Nueva York: Oxford University Press, 1959.
- Blake, M. "Distributive Justice, State Coercion, and Autonomy". *Philosophy & Public Affairs* 30, no. 3 (2002): 257-96.
- Bohman, J. *Public Deliberation*. Cambridge, MA: MIT Press, 1996.
- Bohman, J. "From Demos to Demoi". *Ratio Juris* 18, 3 (2005): 293-314.
- Carens, J. "Aliens and Citizens". *Review of Politics* 49 (1987): 251-73.
- Carens, J. "Immigration and the Welfare State". *Democracy and the Welfare State*. Amy Gutmann (ed.), Princeton: Princeton University Press, 1988,
- Carens, J. "Migration and Morality". *Free Movement*. Barry, B. & Goodin, R. E. (eds). University Park: Pennsylvania State University Press, 1992.
- Chang, H. "Immigration Policy, Liberal Principles, and the Republican Tradition". *Georgetown Law Journal* 85, 7 (1997): 2105-19.

- Cohen, J. "Reflections on Habermas on Democracy". *Ratio Juris* 12, 4 (1999a): 385-416.
- Cohen, J. "Changing Paradigms of Citizenship and the Exclusiveness of the Demos". *International Sociology* 14, 3 (1999b): 245-68.
- Cohen, J. "Deliberation and Democratic Legitimacy". *The Good Polity*. Hamlin, A. & Pettit, P (eds). Oxford: Basil Blackwell, 1989.
- Cole, P. *Philosophies of Exclusion*. Edimburgo: Edinburgh University Press, 2000.
- Dahl, R. *After the Revolution?* New Haven, CT: Yale University Press, 1970.
- Dahl, R. "Can International Organizations be Democratic?" *Democracy's Edges*, ed. Shapiro, I. & Hacker-Cordón, C. (eds). Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- Gibney, M (ed.). *Open Borders? Closed Societies?* Nueva York: Greenwood Press, 1988.
- Goodin, R. E. "What is so Special about Our Fellow Countrymen?". *Ethics* 98, 4 (1988): 663-686.
- Goodin, R. E. "Enfranchising All Affected Interests, and Its Alternatives". *Philosophy & Public Affairs* 35, 1 (2007): 40-68.
- Gorr, M. "Toward a Theory of Coercion". *Canadian Journal of Philosophy* 16, 3 (1986): 383-406.
- Habermas, J. *Between Facts and Norms*. Cambridge: MIT Press, 1996.
- Habermas, J. *The Inclusion of the Other*. Cambridge: MIT Press, 1998.
- Habermas, J. *The Postnational Constellation*. Cambridge: MIT Press, 2001.
- Hailbronner, K. "Citizenship and Nationhood in Germany". *Immigration and the Politics of Citizenship in Europe and North America*. W. R. Brubaker & Lanham (eds). Maryland: University Press of America, 1989.
- Will Kymlicka, W. "Territorial Boundaries". *Boundaries and Justice*, Miller, D. & Hashmi, S (eds). Princeton, NJ: Princeton University Press, 2001.
- Kymlicka, W. *Multicultural Citizenship*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- Lamond, G. "The Coerciveness of Law". *Oxford Journal of Legal Studies* 20, 1 (2000).
- McMahan, J. "The Limits of National Partiality". *The Morality of Nationalism*. McKim, R & McMahan, J. Nueva York: Oxford University Press, 1997.
- Michelman, F. "How Can the People Ever Make the Laws?". *Deliberative Democracy*. Bohman, J. & Rehg, W. (eds). Cambridge, MA: MIT Press, 1997.
- Miller, D. & Hashmi, S. (eds). *Boundaries and Justice*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 2001.
- Montesquieu. *L'Esprit des lois*. Paris: Hachette BNF, 2017.
- Mouffe, C. *The Democratic Paradox*. Londres: Verso, 2000.

- Neuhouser, F. "Freedom, Dependence, and the General Will". *Philosophical Review* 102, 3 (1993): 363-95.
- Nozick, R. "Coercion". *Philosophy, Politics and Society: Fourth Series*. Laslett, P., Runciman, W. G. & Skinner, Q. (eds). Oxford: Basil Blackwell, 1972.
- Owen, D. "Resistance in Movement". *Philosophy and Social Sciences Conference*, Institute of Philosophy. Praga, República Checa, mayo 2005.
- Patten, A. "Democratic Secession from a Multinational State". *Ethics* 112 (abril 2002): 558-86.
- Patten, A. "The Autonomy Argument for Liberal Nationalism", *Nations and Nationalism* 5, (1999): 1-17.
- Pogge, T. "What We Can Reasonably Reject". *Philosophical Issues* 11 (2001): 118-47.
- Rawls, J. *The Law of Peoples*. Cambridge. Harvard University Press, 2001.
- Raz, J. *The Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon, 1986.
- Raz, J. *Ethics in the Public Domain* (rev. ed.). Oxford: Clarendon, 1995.
- Ripstein, A. "Authority and Coercion". *Philosophy & Public Affairs* 32, 1 (2004): 2-35.
- Schmitt, C. *The Crisis of Parliamentary Democracy*. Cambridge, MA: MIT Press, 1985.
- Schotel, B. "How Political and Legal Theorists Can Change Admission Laws". *Ethics and Economics* 4, 1 (2006).
- Schuck, P. "The Transformation of Immigration Law". *Columbia Law Review* 84, 1 (1984): 1-90.
- Skinner, Q. *Machiavelli*. Oxford: Oxford University Press, 1981.
- Taylor, C. *Philosophy and the Human Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press, 1985.
- Taylor, C. "The Dynamics of Democratic Exclusion". *Journal of Democracy* 9, 4 (1998): 143-56.
- Thompson, J. *Justice and World Order*. Nueva York: Routledge, 1992.
- Walzer, M. *Spheres of Justice*. Oxford: Blackwell, 1983.
- Whelan, F. G. "Prologue: Democratic Theory and the Boundary Problem". *Nomos 25: Liberal Democracy*. Pennock J. R. & Chapman, J. (eds). Nueva York: New York University Press, 1983.
- Whelan, F.G. "Citizenship and Freedom of Movement". *Open Borders? Closed Societies?* Gibney, M (ed.). Nueva York: Greenwood, 1988.
- Woodward, J. "Commentary". *Free Movement*. Barry. B & Goodin. R.E (eds). University Park: Pennsylvania State University Press, 1992.